



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2020 00221**, por órdenes del titular del despacho para aclarar hora de audiencia programada en providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIQUAIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2020 00221 00

Esteban Ochoa vs. Namaste Ramírez & CIA S en C.

Zipaquira, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública de que trata el artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el día 10 de abril de 2024 a las 10:00 a.m., sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión por parte del juzgado respecto a la hora señalada, teniendo en cuenta la agenda del despacho.

Por tal motivo, y con el fin de darle impulso al proceso, **se aclara** el auto proferido el día 25 de enero de 2024, en el sentido de tener como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y decisión de excepciones de mérito consagrada en el parágrafo 2.º del artículo 42 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **10 de abril de 2024** a las **8:30 a.m.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1b5c580af88d8d430ae8a3afb932abb1b584d18f54f6848a1a5dda3ff5de73**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00386**, con solicitud de entrega de títulos.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00386 00

Blanca Molina Montaña vs Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó que se le entreguen los dineros consignados a su favor (archivo27).

Consultada la información interna de la plataforma del Banco Agrario, se encontró que a favor del demandante se reporta el título de depósito judicial No. 409700000206529 de fecha 7 de febrero de 2024 por valor de **\$3.160.000** (archivo29).

Por otro lado, respecto a la solicitud de ejecución de las costas a cargo de Colpensiones, se ordenará que por secretaría se realice el trámite correspondiente, esto es, compensar el proceso, asignarle número de radicado a proceso ordinario laboral e ingresar al despacho ese expediente.

Por tal motivo, y al no existir restricción alguna para acceder a lo requerido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Desarchivar el expediente electrónico.

Segundo: Entregar el título de depósito judicial No. 409700000206529 de fecha 7 de febrero de 2024 constituido por el demandado Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías por la suma de **\$1.160.000,00** a la parte demandante o, en su defecto, a su apoderado (a) judicial con la facultad de recibir (CSJ STL, 9 feb. 2010, rad. 27001, CSJ STL, 4 jul. 2007, rad. 18475, CSJ STL, 10 abr. 2013, rad. 42333, STL4127-2013, CSJ STL3122-2013, CSJ STL13944-2014, CSJ STL7106-2015 y CSJ STL10350-2016).

Por secretaría, llévase a cabo la gestión pertinente de entrega con los datos necesarios en el portal del Banco Agrario de Colombia.

Tercero: Archivar el expediente nuevamente cuando se lleve a cabo la entrega de dineros y se encuentre en firme este auto.



Cuarto: Ordenar que por secretaría se realice el trámite correspondiente de la solicitud de ejecución de las costas a cargo de Colpensiones, esto es, compensar el proceso ejecutivo laboral, asignarle número de radicado a proceso ordinario laboral e ingresar al despacho ese expediente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **24e9ad8a4b9b5d4dc260c6f89b87b8ca36155657bd402c5be06b22c8d33e4cd4**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00399**, para programar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00399 00

Arsecio López Martínez vs. Manufacturas Cimitarra S.A.S. y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que no se llevó a cabo la audiencia programada en auto anterior, por solicitud de aplazamiento presentado por la parte demandante (archivo30).

Por tal motivo, y con fundamento en el inciso 5.º del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **aplicable por analogía, se accede a ello por una sola vez**, y **se reprograma** audiencia pública de trámite y juzgamiento consagrada en el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **03 de julio de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **práctica de pruebas, alegaciones y sentencia**.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.



Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85002caae47f7e7782c7a8a0eefcafee45c6ff770965c8e39faacebb6aabc6e**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2021 00419**, con decisión de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2021 00419 00

Jeffer Daniel Páez Castañeda vs. Alpina Productos Alimenticios S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente, se observa que la Sala Laboral del Tribunal Superior Distrito Judicial de Cundinamarca mediante sentencia del 6 de diciembre de 2023 confirmó la sentencia de primera instancia proferida el 15 de marzo de 2023 e impuso condena en costas a la parte recurrente.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 329 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, el suscrito juez dispone:

Primero: Obedecer y cumplir lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca.

Segundo: Disponer que por la secretaría se efectúe la liquidación de costas.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **851540d0d52e60a3b78372837234daab4c55917a277366062b48aef89e1de853**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00153**, para aclarar providencia anterior.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00153 00

Fabio Antonio Amaya Quintero vs. Bavaria & CIA S.C.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en el auto anterior se programó fecha para llevar audiencia pública el día 15 de abril de 2024 a las 4:00 p.m.

Sin embargo, este juzgador evidencia que se generó una confusión por parte del Juzgado respecto a la fecha señalada en la agenda.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **aclara** el auto proferido el día 8 de febrero de 2024 en el sentido de tener como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia pública de trámite y juzgamiento del artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el día **17 de abril de 2024** a las **4:00 p.m.**, oportunidad en la cual se dictará sentencia.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5cd59a0ee8be6464aee3b0b2e906ea6450ab6ed2141f479e2830fd57d9e8204f**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00186**, con renuncia de poder y solicitud de entrega de título.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00186 00

Jorge Hernán Lovera González vs Colpensiones y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante solicitó la entrega del título judicial. De ahí que, es preciso indicar que se encuentra en la cuenta judicial del Banco Agrario, el siguiente depósito judicial a su favor, consignado por Protección:

FECHA CONSTITUIDO	N.º DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
17/07/2023	409700000202393	JORGE HERNAN LOVERA GONZALEZ	25899310500220220018600	\$ 1.000.000

Razón por la cual, se autorizará la entrega del depósito judicial referido a favor de la parte actora, conforme lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso.

De otro lado, se observa que la firma Cal&Naf Abogados S.A.S., presentó renuncia al poder otorgado por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, sin embargo, esta no reúne las exigencias previstas en el artículo 76 del Código General del Proceso, pues no se acompañó la comunicación al poderdante.

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar la entrega del depósito judicial No. **409700000202393** por el valor de \$ **1.000.000** a la parte demandante señor **Jorge Hernán Lovera González** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.976.550.

Segundo: No aceptar la renuncia presentada por la firma **Cal&Naf Abogados S.A.S.**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71720a944b3ba899774a4c982ab4660327cb9ef899565e7efe00dc6d3b6d48cd**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2022 00333**, para reprogramar audiencia.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2022 00333 00

Agustín Melo Corredor vs. Transportes Valvanera S.A.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que en diligencia no se pudo llevar a cabo en atención a que se accedió a la solicitud de aplazamiento de la parte demandada, quien, a su vez informó que el apoderado presentó renuncia al poder otorgado quedando a paz y salvo con la sociedad (archivo13).

Por tal motivo, y en atención a que se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 76 del Código General del Proceso, y existen actuaciones pendientes por impulsar, el suscrito juez resuelve:

Primero: Aceptar la renuncia presentada por el abogado **Ricardo Barona Betancourt** al poder otorgado por la parte demandante, previa advertencia de que dicha renuncia no pone término al poder conferido sino después de 5 días hábiles después de presentado el memorial al juzgado **y requerir a la demandada para que constituya nuevo apoderado.**

Segundo: Reprogramar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el próximo **11 de junio de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.



Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder directamente a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2011b93e3a6f2bbef5c2e3e789bd0799412c397bd3967c00db2ce5855f7ce8d2**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00066**, con conversión de título de depósito judicial.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00066 00

María José Burgos Hernández vs. Manganiello Food Bog S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veintinueve (2029)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de este municipio, convirtió el título 40970000020068 del 19 de abril de 2023, por valor de \$1.853.782, tal y como fue ordenado en diligencia de fecha 17 de enero de 2024 (archivo23).

Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Ordenar a entrega del título judicial **No. 409700000206733** constituido por la suma de **\$1.853.782**, a la parte demandante María José Burgos Hernández identificada con cedula de ciudadanía No. 1.072.673.740

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia y se entreguen los dineros.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6cd4d911959ef193fb16ce666f8aa1d7986c2e463d29d2f8d1834fa747d2a079**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00200**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00200 00

José Eliecer Rojas y otros vs. Bavaria & CIA S.C.A. y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante en cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior remitió constancia de notificación junto con la constancia que emite el servidor a las demandadas Bavaria & CIA S.A.S. y Compañía de Almacenamiento Logístico S.A. – CA&L S.A. a los correos otificaciones@ab-inveb.com y juridica@cayl.com de fecha 16 de febrero de 2024, lo cierto es que el primer correo electrónico no es el que aparece en el certificado de existencia y representación legal de la demandada.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 48 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que otorga facultades como director del proceso, se **requiere** a la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la demandada Bavaria & CIA S.A.S. al notificaciones@ab-inveb.com, correo consignado para efectos de notificación legal en el certificado de existencia y representación legal (archivo15)

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d21a57a5753d8eb36d9f9e3167899dbfe29d64f43bd46bab4513f84b2aee4a**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00210**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00210 00

Argemiro Zárate Fierro vs Joaquín López Carreño y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso tener por satisfecha la gestión realizada por la parte demandante para lograr la notificación personal a la parte demandada Joaquín López Carreño si no fuera porque este juzgador observa que, aunque se allegó la certificación de entrega de la notificación al correo electrónico kingdiego91@hotmail.com con estado de “*El destinatario abrió la notificación*”, (archivo14) su contenido tiene imprecisiones y defectos, por la razón que, a continuación, pasan a explicarse.

En primer lugar, porque se incurrió en una mezcla exótica de preceptos legales, en concreto, cuando en el formato especificó “*en cumplimiento al decreto 806 de 2020 establecido como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022 y en concordancia con el artículo 291 C.G.P. en consecuencia; me permito, enviar notificación personal de proceso Ordinario Laboral que se adelanta en su contra. En archivo adjunto encontrará Notificación personal y en el mismo auto que avoca conocimiento y admite demanda.*”

Esto quiere decir que **el interesado relacionó lo establecido en el artículo 291 del Código General del Proceso y el artículo 8 del Decreto 806 de junio de 2020 - hoy Ley 2213 de 2022**, cuando se debe realizar cada actuación por separado contabilizando los términos consagrados en cada norma.

Adicional a ello, si lo pretendido por la actora era realizar la notificación mediante mensaje de datos, es preciso indicar que, omitió realizar la advertencia consagrada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”

En este contexto, es preciso indicar que la **notificación personal por medios electrónicos** –, la legislación exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.



Por tal motivo, **se requiere** a la parte demandante para que realice la notificación de la forma regulada en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación, siguiendo los parámetros anteriormente descritos.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6e0e441214aedb886690f09dd27e56b4a5d93c0dc5b8f998b4abd84682f37b4**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00211**, para calificar subsanación de contestación.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00211 00

Henry Castro vs. Joaquín López Carreño y otro.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se encuentra pendiente de pronunciamiento de la contabilización de términos y de la contestación de demanda.

1. De la contestación de demanda por parte de Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A. (archivo12)

Examinado el expediente digital, se observa que mediante auto proferido el 7 de septiembre de 2023 se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término, teniendo en cuenta la suspensión de términos declarada mediante acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, que suspendió términos judiciales entre el 14 y 20 de septiembre de 2023.

Revisado su contenido, se encuentra que las contestaciones cumplen los requisitos consagrados en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2. De la contestación de demanda por parte de Joaquín López Carreño.

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 26 de octubre de 2023 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada aportada por la parte demandante (archivo04) kingdiego91@hotmail.com acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (archivo14),

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 30 de octubre del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 16 de noviembre siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **Almacenes Generales de Depósito Almaviva S.A.**

Segundo: Tener por no contestada la demanda por parte de **Joaquín López Carreño**, y **apreciar** su conducta como un indicio grave en su contra.



Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **17 de junio de 2024 a las 9 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c19b2ec55df481ced1aabfe35d48260d672a309a80211b029e1917739482af7f**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00291**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00291 00

Mónica Andrea Granada vs Seguridad Decápolis Ltda

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora aportó trámite de notificación la demandada a la dirección electrónica juridico@decapolis.co, y a su vez allegó la constancia de acuse de entrega, a través del cual, indicó *“EL CORREO SE ENTREGO CORRECTAMENTE AL SERVIDOR DE CORREO DEL DESTINATARIO, EL MENSAJE NO FUE ABIERTO Y LOS ARCHIVOS ADJUNTOS NO FUERON DESCARGADOS”* de fecha 11 de diciembre de 2023 (archivo07).

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **08 de julio de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, *«de modo que no enteren del dicho de los demás»*, por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el parágrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **805e11e475c89a0c9590fae0f107bb14b035995259fc09ae14cd628ef2162bb5**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00296** para calificar contestación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00296 00

Isaura Arango Zúñiga vs. Floralba Yara Cartagena.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en audiencia anterior se resolvió entre otras, correr el traslado de 10 días a la parte demandada, por ende, el escrito de contestación se encuentra en término (archivo06).

Al revisar el escrito no cumple con los requisitos contemplados en los numerales 3.º y 4.º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del mismo código, como pasa a explicarse, brevemente, a continuación:

1. Los hechos, fundamentos y razones de su defensa.

No se incluyó el acápite de los hechos, fundamentos y razones de derecho de la defensa, como lo exige el numeral 4.º.

Sobre el particular, hay que aclarar que, mientras los fundamentos de derecho están constituidos como acontecía antes de la Ley 712 de 2001, por la simple enunciación de las normas jurídicas en las que la parte demandada sustenta su defensa, las razones de derecho por aquellas afirmaciones concretas de carácter jurídico, sin ningún tipo de formalidad o ritualidad exagerada, que le permiten a la misma parte apoyar sus argumentos e ilustrarle al juez que la normativa que enlistó es aplicable.

Pruebas en su poder solicitadas en la demanda.

No cumple el requisito previsto en el numeral 2.º del párrafo 1.º ibídem porque no se allegaron las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentran en su poder referentes a «1. Documentos que reposen en la hoja de vida de la parte demandante. 2. Todos los soportes de nómina desde la vigencia del contrato de trabajo. 3. Soportes de consignación de cesantías en el fondo y de los intereses a las cesantías. 4. Soportes de pago de las prestaciones sociales desde la vigencia del contrato de trabajo. 5. Formatos de entrega de la correspondiente dotación» (p. 13, archivo02), como tampoco se mostró oposición al respecto, ni se hizo mención acerca de su existencia o inexistencia.



Por tal motivo, y al considerar que la contestación de la demanda deben ser ajustadas a la legislación procedimental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la contestación presentada por **Floralba Yara Cartagena**, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandada para que envíen al juzgado y a la contraparte la subsanación en la forma prevista en el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9195a562cdae3c4064c7f65c3ef13f8a18716c96dbaac7a8e069f301a944c1**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00302**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00302 00

Víctor Julián Carrión Delgado vs. Valentina Cortés Montaña.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada la subsanación de la demanda, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto (archivo07). y, en esa medida, su contenido ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este punto, interesa precisar que, aunque la vía procedimental seleccionada fue la del **ordinario de única instancia**, se constata que la pretensión principal es la de reintegro, por lo que, conforme al artículo 13 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, su trámite sería el de **primera**.

Por tal motivo, y al encontrar una demanda ajustada a la legislación instrumental, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Víctor Julián Carrión Delgado** contra **Valentina Cortés Montaña**, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio Vialuval & Policarbonatos, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que se remitió preliminarmente la demanda, sus anexos y subsanación (archivo01, p. 1, archivo02, p. 1, archivo07), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.



Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fa17cdd150608249901062166167f88cee1d6a5457a02accfaa81eb54e86b60**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00314**, para calificar subsanación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 000314 00

Wilson Daniel González Montaña vs. Cerámica San Lorenzo Colombia S.A.S

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso entrar a calificar la subsanación de la demanda que fue radicada dentro del término legal, si no fuera porque el escrito presentado por la parte demandante **no se allegó en un solo cuerpo.**

Al respecto, debió haber indicado que era de su interés radicar la subsanación con el memorial contentivo únicamente de las correcciones indicadas por el juzgado sin que le corresponda al despacho interpretar en uno u otro sentido, es decir, debe remitir en un solo documento la demanda subsanada, es decir, **con las correcciones realizadas a los yerros indicados.**

Por lo tanto, para evitar coartar derechos de índole fundamental y no incurrir en un exceso de ritualidad, por una última vez se le concederán **5 días** para que integre en un solo cuerpo la demanda radicada, so pena de que la misma se rechace por no cumplir los requisitos formales.

En el mismo sentido deberá sujetarse a las correcciones que se le indican, absteniéndose de reformar demanda allegando nuevas pruebas, dado que esta no es la etapa pertinente para corregir el libelo.

Así mismo, deberá enviar al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8642f42fb77eb32a65c0327c4d5df771f76fa1d818ebd7a81f9c66fc385d361c**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00315**, sin subsanación de la contestación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00315 00

Américo Bernal Alfonso vs. King Truck S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que en auto de fecha 18 de enero de 2024 el cual fue notificado en estado No. 1 del 19 de abril posterior, se inadmitió la contestación de la demanda y se concedió un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias presentadas, por cuanto, la parte demandada tenía hasta el día 26 de enero de 2024 a las 5:00 p.m., para dar cumplimiento a lo requerido. No obstante, la misma guardó silencio.

Los reparos efectuados por el despacho se referían a la respuesta a los hechos 24, 41 y 42 y que no hubo pronunciamiento sobre las pruebas solicitadas por la parte demandante, de esta manera a efectos de no incurrir en un exceso de ritualidad manifiesto tendrá por contestada la demanda advirtiendo que se tendrán como probados los hechos 24, 41 y 42.

Respecto del material probatorio se resolverá en la audiencia del artículo 77 del CPT y SS.

De ahí que, se tendrá por no contestada la demanda con fundamento en el párrafo 2 del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte de **King Truck S.A.S.** y Tenerla por no reformada.

Segundo: Tener como probados los hechos 24, 41 y 42 de la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **12 de junio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la fase de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En el evento en que alguno de los sujetos procesales no tenga a su alcance medios tecnológicos, deberá informarlo así a la cuenta de correo electrónico **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a adoptar las medidas pertinentes, en cuyo caso se comunicará por el mismo medio la solución para que se celebre la audiencia sin contratiempos. Entretanto, los demás intervinientes pueden hacerlo de manera virtual.

Para evitar cualquier retrasos, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada (...)*», razón por la cual se recomienda descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese día.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d105911929ea430a62f8f5f1768276f534eaebf5275db8add4ca6e18737740cc**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00322**, para calificar la subsanación de la contestación de la demanda y sin reforma a la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00322 00

Luz Stella Moreno Badillo vs. Diana Maritza Ballesteros Triviño.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se evidencia que la contestación fue subsanada en debida forma. De otro lado, se observa que la parte actora no presentó reforma a la demanda dentro del término legal. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por contestada la demanda por parte la demandada **Diana Maritza Ballesteros Triviño**.

Segundo: Tener por no reformada la demanda.

Tercero: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **13 de junio de 2024 a las 10 am**, oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas**.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten precisamente el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás que no tienen problemas de conexión pueden participar en forma virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*». De preferir



descargar la aplicación, se solicita hacerlo con tiempo, y no en ese mismo día y hora.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería jurídica para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Yulis Angélica Vega Flórez identificado con tarjeta profesional No. 154.579 del C.S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. **4194441**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6c26a74b80dd7f7deaa2c2c52bdc54e1c0b724e3d32a1c033697e0f30078796**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00325**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00325 00

Elton Quiñones Rayo vs. Thermocol Ingeniería S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte demandante envió un mensaje de datos el 25 de enero de 2024 con destino a la dirección electrónica para efectos de notificación judicial de la parte demandada consignado en el certificado de existencia y representación legal fernandorubio@thermocolingeneria.com (p. 19, archivo01), acompañado del auto admisorio, y con constancia de entrega (pp. 3-7, archivo11).

En ese orden, y comoquiera que la notificación personal se entendió surtida el 29 de enero del mismo año, la parte convocada tenía hasta el 12 de febrero siguiente para dar respuesta, según lo preceptúa el artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, y así no lo hizo.

Por tal motivo, y con fundamento en el artículo 31 del estatuto procesal laboral referido, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por no contestada la demanda por parte de **Thermocol Ingeniería S.A.S.**, y **apreciar** su conducta omisiva como un indicio grave en su contra.

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, para el próximo **06 de junio de 2024 a las 9 am** oportunidad en la cual se evacuarán las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas.**

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado.

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.



En caso de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes que no tienen problemas de conexión pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fff5fd738d4026261e2fd794162f2374f7449f33d781ac7f40ac11eb8ed923b5**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de enero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00337**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00337 00

Silvano Antonio Penagos Rodríguez y otros vs. Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC.

Zipaquirá, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda de primera instancia instaurada por **Silvano Antonio Penagos Rodríguez, Luz Dary Rodríguez Gómez, Edwin Felipe Penagos Rodríguez y David Leonardo Penagos Rodríguez** contra **Alpina Productos Alimenticios S.A. BIC**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en los numerales 6.º del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 1.º del artículo 26 del mismo cuerpo normativo, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

1. Pretensiones.

Precisión y claridad.

Dispone el numeral 6.º del artículo 25 citado que la demanda debe contener «*lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad (...)*».

En la pretensión cuarta se nombra a otra persona jurídica que no se relaciona en los hechos de la demanda, por lo cual, debe aclarar o corregir, y asimismo su respectivo efecto jurídico sustancial que se pretende.

Las pretensiones deben ser claras y precisas desde el inicio porque ello será el parámetro para fijar de una manera adecuada el litigio y a partir de ahí se garantizará el derecho de defensa y contradicción de la contraparte para saber a qué tiene que oponerse concretamente.

2. Poder.

Dispone el numeral 1.º del artículo 26 citado que junto con la demanda debe aportarse el **poder** conferido a un abogado inscrito, el que resulta indispensable para acreditar su derecho de postulación y sin el cual no puede darse curso a la solicitud.



En la actualidad existen 2 formas para conferir un poder, una regulada en el artículo 74 del Código General del Proceso aplicable a los asuntos laborales, y otra en el artículo 5.º de la Ley 2213 de 2022.

Código General del Proceso	Ley 2213 de 2022
<p>(...) <i>El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez de conocimiento. EL poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)</i></p> <p><i>Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.</i></p>	<p><i>Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.</i></p> <p><i>En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.</i></p>

En el presente caso, valga señalar que la manera cómo se confirió el poder no puede entenderse como un **mensaje de datos**, puesto que no está acreditado cuál fue el mensaje que se utilizó para otorgarlo (pp. 24-27, archivo16). Lo que se observa es que solamente se suscribió un documento y copió las firmas escaneadas en otro documento, aparentemente las firmas hechas en el poder dirigido a la Jurisdicción Civil, pero ello no es armónico con la ley procedimental.

En este punto, conviene precisar que, si bien las condiciones actuales de la legislación han facilitado al máximo otorgar un poder, es inexcusable que una persona actúe sin un mandato sin el lleno de los requisitos legales, es decir, debe tener soporte, por lo menos, de alguna captura de pantalla del mensaje de datos a través del cual fue enviado del poderdante al potencial apoderado, ya que así se acredita la voluntad real. Lo dicho, sin perjuicio de acudir a la forma tradicional del estatuto general.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2420cca56fc0834037f773fc0cdb9daccab7f33c2196203550478a9e4690484**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00357**, sin subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00357 00

Fabián Leonardo Peña Gómez vs. Brinsa S.A..

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digitalizado, se observa que la parte demandante no subsanó las deficiencias enrostradas en el auto *inadmisorio*.

En ese orden, y aun cuando el artículo 28 del estatuto adjetivo laboral no contemple expresamente una consecuencia jurídica para cuando una demanda inadmitida no sea subsanada dentro del término legal, nada impide que se aplique, **en lo pertinente**, y por virtud de integración normativa, el inciso 4.º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por tal motivo, y al no haberse subsanado los errores advertidos en su oportunidad, el suscrito juez resuelve:

Primero: Rechazar la demanda presentada por **Fabián Leonardo Peña Gómez** contra **Brinsa S.A.**

Segundo: Archivar el expediente una vez quede en firme esta providencia con fundamento en el artículo 122 del estatuto procesal general.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cc96da964e2e2fb014b98dadbd7d3adfb378ee0246cd8881b9cc199302ef75**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00363**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00363 00

Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías vs. Railan S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto

Sería del caso continuar con la etapa subsiguiente, si no fuera porque este juzgador observa que, aunque la parte demandante copió al juzgado el mensaje de datos del pasado 25 de enero de 2024 a las 2:58 p. m., con destino a la parte demandada a la cuenta de correo electrónico afmo7744@gmail.com (archivo05), no aportó la constancia que emite el servidor o iniciador sobre su entrega respectiva, pues la certificación allagada consagra expresamente que “*no se pudo entregar el mensaje a afmo7744@gmail.com*”

En el caso específico de la **notificación personal por medios electrónicos**, la legislación instrumental exige que se envíe un mensaje de datos con unos anexos específicos a la dirección electrónica de notificaciones judiciales que se reportó en el certificado de existencia y representación legal, y para que se entienda surtido ese acto de enteramiento transcurridos 2 días hábiles, es necesario que: **i)** el destinatario lo reciba o, en términos generales, haya estado en posibilidad de recibirlo según la información que el iniciador, servidor o emisor arroje con la activación de la opción respectiva; o **ii)** que se pueda constatar, por otro medio, que efectivamente tuvo acceso a su contenido, lo que, en el fondo, implica que se allegue constancia en ese sentido. Lo anterior encuentra sustento en que conforme al artículo 21 de la Ley 527 de 1999 la presunción de recepción de un mensaje se da cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del destinatario; es decir, que debe allegarse el mensaje de vuelta que se activa en la opción respectiva para tener certeza de que llegó.

Por tal motivo, **se requiere** a la parte ejecutante para que, realice la notificación conforme a lo regulado en el artículo 8. ° de la Ley 2213 de 2022 con el que precisamente se surte el trámite de notificación.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1° de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce683e6fe6b2309ba60696f378ba62f03ab4035f3dfb40de74c4b12169e434d**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00366**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00366 00

Cesar Arquímedes Torres Carreño vs. Triturados de los Andes S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que si bien la parte demandante o acreditó la notificación personal por medios electrónicos a la parte demandada en los términos previstos en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, esta intervino en el proceso y contestó la demanda; por lo tanto, es viable tenerla por notificada por conducta concluyente a la luz del artículo 301 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales.

En este punto, conviene desatacar que como mediante auto proferido el 6 de junio pasado se admitió la demanda para tramitarla a través de un proceso ordinario laboral de **única instancia** regulado en el acápite I del capítulo XIV del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **la contestación se recibe en audiencia pública.**

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, el suscrito juez resuelve:

Primero: Tener por notificada por conducta concluyente a la sociedad **Triturados de los Andes S.A.S.**

Segundo: Programar audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **18 de junio de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas, alegaciones y sentencia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal



si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual *«las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes»*, razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandada al abogado Héctor Julio Flórez Pérez, quien se identifica con tarjeta profesional No. 73.797 expedida por el C. S. de la J. CERTIFICADO No. **4193520**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9cf587344caa11d47954b3110295296552035e2c9015563325297abfd30f5f9**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00380**, con subsanación de la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co
(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00380 00

Víctor Hernando Contreras Achury vs. Manuel Vicente Cortés Velandia.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que se atendieron las deficiencias enrostradas en providencia anterior y dentro del término legal para tal efecto. Por tal motivo, y al considerar que su estructura ahora sí reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Víctor Hernando Contreras Achury** contra **Manuel Vicente Cortés Velandia**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Correr traslado a la parte demandada para que presente la contestación dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva.

Tercero: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos al tiempo de su radicación, pero no envió el escrito de subsanación de manera simultánea (archivo05), la parte demandante deberá enviar copia de esta providencia, demanda y subsanación de la demanda, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual para que se empiece a computar el término de traslado, es necesario que se aporte la constancia que emite el iniciador o el servidor sobre su envío y entrega.

Cuarto: Requerir a la parte demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporte todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del parágrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56cae7356a876d545c29bde1465d59bbec6b2faef17eddcf7752227c6530a1ea**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00381**, para programar audiencia pública.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ



j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co



(+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00381 00

Luz Marlen Beltrán Parra vs. Colpensiones.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa notificada personalmente la parte demandada (p. 3, archivo05).

Por tal motivo, y al estar debidamente integrado el contradictorio, se **programar** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo 19 de junio de 2024 a las 10 am oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia de única instancia.**

La diligencia se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 2.º y 7.º de la Ley 2213 de 2022, que permiten el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales.

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, **1 día** antes de la fecha agendada.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que, en caso de no asistir a la conciliación sin justificación – directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica –, se aplicarán las consecuencias contenidas en el inciso 6.º del artículo 77 de estatuto procesal laboral, por integración normativa.

En el caso de los testigos, se previene a las partes y a sus apoderados (as) para que se aseguren de que ellos cuentan con el acceso a los medios tecnológicos o, en su defecto, les procuren una buena conexión a internet, y a su vez les informen que deben guardar decoro y respeto y estar en recintos adecuados e idóneos para ello, y **no**, por ejemplo, en vías públicas o en vehículos en tránsito, so pena de no ser escuchados, al igual que sus declaraciones se van a recibir de manera separada **«de modo que no enteren del dicho de los demás»**, por lo que serán admitidos en la reunión uno por uno a medida que se requieran; es decir, que los testigos deben estar preparados para la jornada y tener



suficiente disponibilidad desde la hora mencionada mientras llega su turno de declarar en forma individual.

En el evento de no contar con las herramientas tecnológicas requeridas, debe informarse así a la cuenta de correo electrónico del juzgado **con suficiente anticipación o antelación**, con miras a brindar una solución para que se celebre la audiencia sin problema, en cuyo caso podrá suministrarse un computador con internet y cámara en las instalaciones del juzgado en este municipio. Entretanto, los demás intervinientes pueden participar de manera virtual.

Para evitar cualquier retraso, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora agendada, para dar cumplimiento al mandato previsto en el inciso 3.º del numeral 1.º del artículo 107 del Código General del Proceso, según el cual «*las audiencias y diligencias se iniciarán en el primer minuto de la hora señalada, aun cuando ninguna de las partes o sus apoderados se hallen presentes*», razón por la cual se solicita descargar la aplicación con tiempo, y no hacerlo ese mismo día.

Todas las personas que intervengan en la diligencia, sin excepción, deberán presentarse con exhibición de un documento que los identifique.

Por secretaría se organizará la videoconferencia respectiva y se compartirá el enlace a las direcciones electrónicas de todos los involucrados, no sin antes informar que, en todo caso, en el expediente quedará un archivo en **PDF** con el cual se podrá acceder a la reunión.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a583efb44c7088dcb02fa6a6a4bef71efa12c45c8ccb7ecc5373ed08d29b3d1**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2023 00383**, con constancia de notificación.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2023 00383 00

Harold Vicente Velandia Manjarrez vs. Sentinel S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado el expediente digital, se observa que la parte actora aportó trámite de notificación la demandada a la dirección electrónica sentinelsas@gmail.com, y a su vez allegó la constancia lectura del mensaje por parte de la sociedad de fecha 29 de enero de 2024 (archivo05).

Por tal motivo, al encontrarse notificada la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022, **se programa** audiencia pública consagrada en el artículo 72 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para el próximo **04 de julio de 2024 a las 10 am** oportunidad en la cual se escuchará la **contestación de la demanda** y se evacuarán, a continuación, las etapas de **conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y juzgamiento donde se proferirá la sentencia.**

En la etapa de contestación de la demanda, la parte convocada debe tener en cuenta que es su obligación allegar los documentos que se encuentran en su poder y aquellos que fueron relacionados desde la demanda, so pena de inadmitirse y tenerla por no contestada si no se corrigen las deficiencias enrostradas en su oportunidad. Para mayor agilidad y celeridad, también puede enviarlos a la cuenta de correo electrónico del juzgado, por lo menos, un día antes de la fecha agendada.

De igual manera, se advierte a las partes y a sus apoderados, si los hubiere, que, en caso de no asistir a la etapa de conciliación sin justificación - directamente si es persona natural o por intermedio de su representante legal si es una persona jurídica -, se aplicarán las consecuencias previstas en el inciso 6.º del artículo 77 citado; es decir, para los primeros se podrán tener por ciertos los hechos de la demanda y su contestación que sean susceptibles de confesión, y para los segundos se podrá imponer una multa equivalente a 1 salario mínimo mensual vigente a favor del Consejo Superior de la Judicatura.

Para el caso de los testimonios, se previene a las partes y a sus abogados, si los hubiere, para que garanticen buena conectividad y, a su vez, les informen que deben guardar decoro y respeto en la audiencia, al igual que sus declaraciones se recibirán de manera separada, «*de modo que no enteren del dicho de los demás*», por lo que serán admitidos en la reunión virtual uno por uno, a medida que se requieran; es decir, deben estar preparados para la jornada y tener disponibilidad mientras llega su turno.



La **audiencia** se llevará a cabo a través de videoconferencia en la plataforma **Microsoft Teams**, con fundamento en los artículos 95 de la Ley 270 de 1996 y 103 del Código General del Proceso, que permiten la utilización de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, en armonía con el párrafo 1.º del artículo 107 del último código, aplicable por integración normativa a esta especialidad por virtud de los artículos 40 y 145 del estatuto adjetivo laboral.

Para evitar cualquier contratiempo, se solicita a los asistentes que se conecten, por los menos, **10 minutos** antes de la hora de iniciación.

Por secretaría, agéndese la videoconferencia respectiva en el calendario de la plataforma y compártase el enlace a las partes y sus apoderados a las cuentas de correo electrónico que reposan en el plenario.

En el expediente deberá quedar un archivo en PDF con el enlace de la reunión con acceso permanente.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83fafa548fa41977ec428d9ce68d7f02f429cdc08458756ddb1735c8233c9bd5**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00007**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00007 00

Fabio Augusto Forero López vs. Seguridad Fénix de Colombia Ltda.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez dispone:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Fabio Antonio Forero López** contra **Seguridad Fénix de Colombia Ltda**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos (archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Melissa Echeverri Duque, quien se identifica con la tarjeta profesional No. 179.240 expedida por el C. S. de la J, conforme al amparo de pobreza concedido. CERTIFICADO No. **4193559**

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA

Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f424642b46181d95962146730c00cf7e17556e63cb01004ad441c4930d5989c8**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 16 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00010**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00010 00

Gladys Adriana Espinosa Montenegro vs. Colpensiones y otra.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Gladys Adriana Espinosa Montenegro** contra **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** y **Porvenir S.A. Pensiones y Cesantías**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, como pasa a explicarse brevemente, a continuación:

Dispone el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que la competencia por razón del lugar se fija por el **lugar del domicilio de la entidad demandada** o el **lugar donde se surtió la reclamación del respectivo derecho**, a elección de la parte reclamante.

En el presente caso, se evidencia que la parte demandante indicó que *«Es competente el Juez Laboral del Circuito de Zipaquirá (Reparto) toda vez el lugar donde presta servicios mi prohijada es Zipaquirá»*; es decir, que, en el fondo, seleccionó un criterio que no es válido para tal efecto, en especial, porque por ninguna parte de la legislación procedimental vigente se desprende que la competencia se fije por razón o con ocasión del domicilio del demandante.

Ahora, por un lado, el domicilio de las 2 codemandadas no corresponde al municipio de Zipaquirá, sino a **Bogotá** según se desprende del artículo 155 de la Ley 1155 de 2007 para Colpensiones, y para Porvenir conforme al certificado de existencia y representación legal (p. 43, archivo02).

Por el otro, la reclamación del derecho, hay que señalar que se surtió ante Colpensiones en **Bogotá** (p. 28, archivo02), y respecto a Porvenir, no hay claridad del sitio donde se surtió (p. 31, archivo02).

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial, y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a la especialidad.

Por lo demás, se corregirá el numeral tercero del auto proferido el 24 de noviembre de 2022, en el sentido de indicar que el número de la tarjeta profesional de la abogada corresponde a 120.661 expedida por el C.S. de la J., en los términos del artículo 286 del mismo estatuto general.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:



Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá– reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **961bea366317fe0fd009fadd0d3c6cd856ba9c83c0bfd52b6f1e881579a100de**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00012**, para calificar la demanda.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 497 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00012 00

Darley Sotelo Sotelo vs. Servicios y Procesos S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinado su contenido, se observa que su estructura reúne las exigencias de forma previstas en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Darley Sotelo Sotelo** contra **Servicios y Procesos S.A.S.** para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de única instancia.**

Segundo: Notificar personalmente a la parte demandada en la forma regulada en el artículo 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Debido a que en el expediente se observa que ya se remitió preliminarmente la demanda y sus anexos ^(archivo01), la parte demandante deberá enviar únicamente copia de esta providencia, tal como lo prevé el artículo 6.º de la citada ley.

En el mensaje de datos, deberá advertirse que dicho acto de enteramiento se entenderá surtido transcurridos **2 días hábiles** siguientes al recibo del respectivo correo electrónico, razón por la cual es necesario que se aporte la constancia que emite el servidor sobre su envío y entrega.

Practicada la notificación en legal forma, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de **contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia**, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Tercero: Reconocer personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado **Luis Gabriel González Castro**, identificado con tarjeta profesional No. 338.305 expedida por el C. S. de la Judicatura. CERTIFICADO No. 4194606

Practicada la notificación, se programará audiencia virtual con el fin de agotar las etapas de contestación de la demanda, conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y sentencia, en aplicación de los artículos 70 a 73 del estatuto procesal laboral.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70856a6a5298bbafd086d2168ae8d2691dc79e30697158b27460de64dab6f286**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2021. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00014**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00014 00

Henry Delgado Acosta vs. Colpensiones

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Examinada el expediente digital, se observa que esta cumple los requisitos consagrados en los artículos 25, 25A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en armonía con el artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022. Por tal motivo, el suscrito juez resuelve:

Primero: Admitir la demanda presentada por **Henry Delgado Acosta** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, para que sea tramitada a través del **proceso ordinario laboral de primera instancia**.

Segundo: Notificar personalmente a la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones**, a través del buzón electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, en los términos de los artículos 612 del Código General del Proceso y 8.º de la Ley 2213 de 2022.

Por ser una entidad pública, la notificación personal por medios electrónicos se llevará a cabo por parte de la secretaría del juzgado, previa advertencia de que dicho acto se entenderá surtido, una vez transcurridos **2 días hábiles** siguientes al acuse de entrega del respectivo correo.

Tercero: Notificar a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en la forma prevista en el artículo 612 del Código General del Proceso con el fin de que manifieste, dentro del término legal, si va a intervenir.

Por secretaría, cárguense los documentos en el buzón electrónico.



Cuarto: Correr traslado a la entidad demandada para que presente la contestación de la demanda dentro del término de **10 días hábiles**, contados a partir del día siguiente en que se produzca la notificación personal respectiva, es decir, transcurridos **2 días hábiles** siguientes a la entrega y recepción del mensaje de datos correspondiente.

Quinto: Requerir a la entidad demandada para que envíe de manera simultánea el escrito de contestación al juzgado y a la contraparte en la forma regulada por el artículo 3.º de la Ley 2213 de 2022 y, a su vez, aporten todas las pruebas que se encuentren en su poder, como lo dispone el numeral 2.º del párrafo 1.º del artículo 31 del estatuto adjetivo laboral, reformado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, so pena de inadmisión.

Sexto: Reconocer personería para actuar como apoderada de la parte demandante a la abogada Sonia Esther Rubio Hernández identificada con tarjeta profesional No. 207.167 del C.S de la Judicatura.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:

Daniel Camilo Hernandez Camargo

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87b3b97fd6cdf2c2ff8c2a8a67beafa28fe5ad12d564de584b238d493a90c32**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00018**, para resolver sobre el mandamiento ejecutivo.

Edna Rocío Pérez Avella
Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

j02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

[\(+57\) 322 407 8653](tel:+573224078653)

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00018 00

Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías vs. Hogar Infantil Platero y Yo

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por **Colfondos S.A Pensiones y Cesantías** contra la sociedad **Hogar Infantil Platero y Yo**, si no fuera porque este juzgador considera que no cuenta con competencia territorial para ello, tal como pasa a explicarse:

La jurisprudencia especializada ha sostenido que el precepto legal que debe utilizarse para fijar la competencia territorial cuando se trata de la acción de cobro de cotizaciones a seguridad social integral no es otro que el artículo 110 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por virtud de autointegración autorizada por el artículo 145 del mismo estatuto, en cuyo caso este factor se determina por el lugar de domicilio de la entidad ejecutante o el de aquel en donde se profirió la resolución o el título ejecutivo que puede coincidir o no con aquel. En ese orden, al no encontrarse especificado en la demanda ni en el título presentado para su recaudo ejecutivo donde se expidió, se tendrá en cuenta para fijar la competencia el domicilio principal de la sociedad ejecutante (CSJ AL703-2023, AL2089-2022; CSJ AL3067-2022; CSJ AL3205-2022; CSJ AL3363-2022; CSJ AL3273-2022; CSJ AL3274-2022; CSJ AL3494-2022; CSJ AL3855-2022; CSJ AL3984-2022; CSJ AL3990-2022; CSJ AL3995-2022; CSJ SL3996-2022; CSJ AL4613-2022; CSJ SL5136-2022; CSJ AL5142-2022; CSJ AL5346-2022; CSJ AL5348-2022).

En el presente caso, se observa, por un lado, que el domicilio de la entidad ejecutante no es Zipaquirá, sino **Bogotá D. C.**, tal como se muestra en el certificado de existencia y representación legal allegado al expediente ^(archivo10) y, por el otro, que no puede inferirse de la demanda el lugar de expedición del título ejecutivo ni quedó estipulado en el título ejecutivo el lugar de su expedición ^(pp. 11, archivo03).

Así las cosas, y debido a que **Bogotá D. C.** es el lugar que coincide con la opción válidas de competencia por razón del lugar, la entidad demandante no tiene forma de escoger un juez laboral diferente, y menos el del domicilio de la parte demandada al no ser una alternativa viable.

No sobra poner de presente lo advertido por la Sala laboral de la Corte Suprema de Justicia en auto del 04 de octubre de 2023 en el que se resolvió el conflicto de competencias entre el Juzgado primero Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá, en el que se llamó la atención en el sentido de llamar la atención respecto de la necesidad de acatar los antecedentes respecto a la competencia para conocer de estos asuntos. Dijo la Corte lo siguiente:



A pesar de que el Juzgado de Bogotá presentó diferentes argumentos para sostener que el artículo 5.º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social es el aplicable en el asunto, esta Corporación reitera que cuando se trate de demandas para el cobro de cuotas o cotizaciones que se le adeuda al Sistema de Seguridad Incoadas por los fondos de pensiones, la norma llamada a resolver el asunto es el 110 del mismo estatuto procesal, pues consagra un criterio especial de competencia que prevalece sobre las disposiciones generales. Por tanto, la Corte no encuentra fundamentos para cambiar su criterio.

Por último, ante la evidente reincidencia de los jueces en suscitar conflictos de competencia infundados; su abierta desobediencia en acatar la postura pacífica, profusa y reiterada de la Sala frente a las reglas de competencia aplicables en estos asuntos; y, en vista de su falta de consideración con los usuarios y la diligente administración de justicia, es menester que la Corte, en esta oportunidad, llame su atención para que, en lo sucesivo, examinen con mayor severidad y cuidado las demandas sometidas a su consideración, valoren de manera exhaustiva el material probatorio que se anexa al escrito inaugural y se abstengan de propiciar colisiones de competencia, más aún cuando tal conducta rebelde augura, además, congestión en los despachos judiciales. (el subrayado es nuestro)

Por tal motivo, se declarará la falta de competencia territorial y se ordenará la remisión inmediata del expediente a la autoridad competente, por virtud de lo previsto en el inciso 2.º del artículo 90 del Código General del Proceso, aplicable a los procedimientos laborales según lo autoriza el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Segundo Laboral del Circuito de Zipaquirá – Cundinamarca**, resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia territorial de los **Juzgados Laborales del Circuito de Zipaquirá** para conocer de este proceso ejecutivo.

Segundo: Remitir el expediente a los **Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá– reparto**, para los fines pertinentes.

Por secretaría, elabórese el oficio y envíese el expediente organizado según el protocolo de gestión de documentos electrónicos implementado por el Consejo Superior de la Judicatura, mediante habilitación del enlace de consulta inserto en un mensaje de datos, con arreglo en los artículos 125 del Código General del Proceso y 11 de la Ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.
EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaría

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0be8748f5ad93a85bc4ebe89323402c05488f7ef7afc2c87e462577e13d52fa7**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Informe secretarial. 23 de febrero de 2024. Pasa al despacho el expediente No. **2024 00024**, para calificar demanda.

Edna Rocío Pérez Avella

Secretaria

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE ZIPAQUIRÁ

 i02lctozip@cendoj.ramajudicial.gov.co

 (+57) 322 407 8653

Expediente No. 25899 31 05 002 2024 00024 00

Ronald Yesid Vega Abril vs. Transporte Montejo S.A.S.

Zipaquirá, veintinueve (29) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto

Sería del caso admitir la demanda instaurada por **Ronald Yesid Vega Abril** contra **Transporte Montejo S.A.S.**, si no fuera porque este juzgador considera que no se cumplen los presupuestos regulados en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ni con el presupuesto regulado en el inciso 4.º del artículo 6.º de la Ley 2213 de 2022, por las razones que se expondrán, brevemente, a continuación:

Traslado de la demanda y sus anexos a la dirección de correo electrónico de la contraparte.

Dispone el inciso 4.º del artículo 6.º de la citada ley que la parte demandante al momento de presentar la demanda debe acreditar el envío por medio electrónico de la demanda junto con sus anexos a los demandados, lo cual no se evidencia en el presente asunto.

Por tal motivo, y al no advertir una demanda completa, el suscrito juez resuelve:

Primero: Inadmitir la demanda para que, dentro del término de **5 días hábiles**, la parte demandante subsane las deficiencias referidas, tal como lo prevé el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de aplicar las consecuencias legales.

Segundo: Requerir a la parte demandante para que envíe al juzgado y de manera simultánea a la contraparte la demanda y sus anexos, así como la subsanación, tal como lo exige el artículo 3.º de la Ley 2213 del 2022.

Tercero: Reconocer personería en los términos del mandato otorgado al doctor **JULIAN DAVID TARAZONA CORREDOR** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. **1052396867** y la tarjeta de abogado (a) No. **318574** CERTIFICADO No. **4195505**.

Notifíquese y cúmplase

DANIEL CAMILO HERNÁNDEZ CAMARGO

Juez

El auto que antecede se notificó por anotación en estado No. 08, hoy 1º de marzo de 2024 siendo las 08:00 a.m.

EDNA ROCÍO PÉREZ AVELLA
Secretaria

Firmado Por:
Daniel Camilo Hernandez Camargo
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Zipaquira - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d878a8d59120dec81279516e4024216f15b56423896a9df9b9b981a826e3d3c**

Documento generado en 28/02/2024 03:10:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>